

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1748

14 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera* (por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, y 8 de la Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la Ley de Certificación de Planos o Proyectos, a los fines de distinguir las prácticas de las profesiones de ingeniero, agrónomo, arquitecto y arquitecto paisajista, así como también establecer una distinción en el ejercicio de la profesión del Agrónomo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, establece como política pública del Estado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

En el tecnificado y competitivo desarrollo económico de un país a nivel mundial como lo es Puerto Rico, es imperiosa la participación de diversos profesionales en todos los sectores de la economía. Los nuevos retos económicos, sociales y ambientales a los cuales se enfrenta Puerto Rico, requieren que los proyectos de desarrollo sean evaluados desde un punto de vista multidisciplinario, del cual el Agrónomo debe ser parte.

La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, es la que regula la profesión del Agrónomo en Puerto Rico, toda vez que expone los requisitos, privilegios y deberes para ejercer la profesión de la agronomía en Puerto Rico.

El Agrónomo es un profesional con educación formal universitaria y conocimientos extensos en diseño ornamental, características de suelos, diseño y control de erosión, biosistemas, diseño y planes de forestación, diseño de planos de irrigación, dasonomía,

silvicultura, hidrología, conservación y manejo de humedales, entre otras, que facilitan la evaluación holística de los proyectos a desarrollarse, siendo actualmente profesionales que diseñan y certifican documentos ambientales para todo tipo de obras de desarrollo económico.

En el ámbito de su profesión, el agrónomo interactúa con el desarrollo forestal, ecológico, agrícola, edafológico, acuícola y pecuario. Además, labora en la recomendación, diseño, coordinación y certificación de actividades para la utilización de la energía biodegradable provenientes de subproductos de cosechas, desperdicios pecuarios, material vegetativo, entre otras. Como parte de sus labores, el agrónomo realiza certificaciones de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre cuando se requiere remover el terreno para obras de desarrollo.

El agrónomo es contratado por diversas agencias federales, tales como el *Natural Resources Conservation Services* (NRCS), el *United States Department of Agriculture* (USDA) y la *Environmental Protection Agency* (EPA), entre otras entidades reguladoras, con el fin de evaluar, estudiar y mitigar los impactos de los proyectos agrícolas, y desarrollo económico en los recursos naturales. La participación del Agrónomo como profesional autorizado licenciado, puede garantizar que se realicen prácticas adecuadas en el desarrollo agroindustrial de Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la actividad agrícola y la economía general del País.

El Agrónomo como profesional autorizado representa una pieza esencial en la evaluación del impacto de los proyectos, la preparación, diseño, y cumplimiento de documentos, siendo uno de los profesionales autorizados por ley a diseñar, certificar y estampar con su sello documentos de obra y cumplimiento ambiental, tales pero sin limitarse a: diseño de plano de jardines ornamentales, diseño de planos de irrigación, diseño de jardines ornamentales en techos verdes, diseño de planos de siembra y forestación en zonas urbanas y rurales (Reglamento 25 Junta de Planificación entre otros), diseño de plano de inyección subterránea, diseño de control de erosión y sedimentación (Plan CES Permisos Consolidados), diseño de plano para control de erosión del SWPPP-EPA (Stormwater Pollution Prevention Plans for Construction de la Environmental Protection Agency EPA), diseño y plan de manejo de desperdicios fecales, entre otros cumpliendo responsablemente con la nueva Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, y conjuntamente con otros profesionales autorizados licenciados.

Por razones de salud, seguridad pública y protección ambiental, la figura del Agrónomo Licenciado como profesional autorizado, creado específicamente para el aprovechamiento y adecuada transformación de los recursos naturales, ecosistemas, desarrollo económico, potencial agrícola, la custodia y fiscalización del medioambiente se hace imperativa su inclusión en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la Ley de Certificación de Planos o Proyectos, con el fin de ajustarla a las nuevas tendencias y reconocer profesiones e instituciones que regulan las mismas para mejorar responsablemente el desarrollo de la infraestructura y la conservación de nuestros recursos naturales.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Agrónomos deben ser incluidos expresamente, al igual que los demás profesionales licenciados en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la Ley de Certificación de Planos o Proyectos.

De esta forma, se reconoce la pertinencia e importancia de este profesional, el cual podrá certificar con su sello los planos según su disciplina, en conjunto con los otros profesionales autorizados, a certificar los permisos ministeriales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “ Todo ingeniero [o] , arquitecto [,] y *agrónomo*, licenciado según las leyes de Puerto
- 4 Rico, que prepare o confeccione *según su disciplina* cualquier plano o proyecto de
- 5 construcción, alteración o ampliación de alguna obra que se radique, certificara que dicho
- 6 plano o proyecto esta de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Conjuntamente
- 7 con la anterior certificación, se acompañaran los endosos reglamentarios requeridos para la
- 8 obra. Por reglamentos aplicables se entenderá que son aquellos promulgados y aprobados por
- 9 los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
- 10 publicados de acuerdo con la ley. Se exime de cumplir con este requisito las obras que no
- 11 constituyan un riesgo a la vida, la seguridad publica, según se disponga en el reglamento
- 12 autorizado por esta Ley.”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “ Cuando un ingeniero [o] , arquitecto y *agrónomo* licenciado *según su disciplina*
4 radique un plano o proyecto ante la Administración de Reglamentos y Permisos, con el objeto
5 de obtener un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra,
6 cubierta por las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, dicha Administración expedirá el
7 correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por el
8 Artículo 1 de esta Ley, y en la certificación sometida por dicho ingeniero [o] , arquitecto,
9 *agrónomo* y archivara copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos
10 de acuerdo con el reglamento dispuesto en esta Ley. Todo plano de construcción estará
11 firmado y sellado según su disciplina de construcción, Arquitectura estará firmado por y
12 sellado por Arquitectos Licenciados, Ingeniería Civil por Ingenieros Civiles Licenciados,
13 Ingeniería Estructural por Ingenieros Estructurales Licenciados, Ingeniería Mecánica por
14 Ingenieros Mecánicos Licenciados, Ingeniería Eléctrica por Ingenieros Electricistas
15 Licenciados, Agrimensores por Agrimensores Licenciados, Agrónomos por Agrónomos
16 Licenciados. Cualquiera de estos podrá presentar un plano ante la Administración de
17 Reglamentos y Permisos siempre y cuando cada una de las disciplinas de diseño en el plano
18 de construcción hayan sido firmadas y selladas por el Ingeniero, Agrimensor, Arquitecto,
19 Arquitecto Paisajista, Agrónomo, todos licenciados respectivamente.

20 La Administración de Reglamentos y Permisos tendrá autoridad para investigar
21 asuntos relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en torno a la veracidad de los
22 hechos expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrá
23 tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda. En caso que se determine por

1 la Administración de Reglamentos y Permisos que algún permiso de construcción o de uso se
2 trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y reglamentos aplicables, lo
3 informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente. Cuando se
4 determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o reglamentos aplicables y la obra
5 no se haya empezado a construir, la Administración de Reglamentos y Permisos podrá
6 delegar en un funcionario de la misma para que actúe como examinador en dicha vista. El
7 examinador deberá someter para la decisión de la Administración de Reglamentos y Permisos
8 su recomendación con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y derecho,
9 y cualesquiera consideraciones pertinentes al caso. La Administración de Reglamentos y
10 Permisos informara de tal acción a las Juntas Examinadoras de Ingenieros y Agrimensores, la
11 Junta Examinadora de Arquitectos, [Agrimensores] y Arquitectos Paisajistas, y la Junta de
12 Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos de Puerto Rico para la acción
13 pertinente.

14 La expedición por la Administración de Reglamentos y Permisos de un permiso de
15 uso o de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra de acuerdo con
16 las disposiciones de esta Ley, no la responsabiliza por defectos en la construcción realizada
17 en dicha obra para la cual se le haya expedido un permiso.”

18 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967,
19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 (a) Toda persona natural o jurídica que voluntariamente altere la construcción de una
21 obra de tal forma que varíe los planos o el proyecto según fue certificado por el ingeniero [o],
22 arquitecto, *agrónomo, según su disciplina* y conforme a las disposiciones de esta Ley y que al
23 así actuar afecte adversamente la solidez estructural de la obra, o la salud, o seguridad

1 publica, será culpable de delito grave, y convicto que fuere, se le impondrá una pena no
2 menor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

3 (b) Si como consecuencia de la conducta expresada en el Artículo 7 de esta Ley, o en
4 el inciso (a) de este Artículo, ocurre la muerte de un ser humano, la persona causante incurrirá
5 en delito grave y, de ser convicta, se le impondrá una pena de reclusión por un termino no
6 menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años.

7 (c) Las disposiciones de esta ley no limitan lo dispuesto por las leyes que regulan las
8 profesiones de ingeniero [o], arquitecto, *agrónomo*, así como de cualquier oficio, para acción
9 disciplinaria por violaciones a las mismas, independientemente de cualquier acción criminal
10 instada bajo las disposiciones de esta Ley. El tribunal notificara cualquier sentencia dictada
11 por violaciones a las disposiciones de esta Ley al Colegio de Ingenieros, [**Arquitectos**] y
12 Agrimensores de Puerto Rico, [**y al**] Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de
13 Puerto Rico, *Colegio de Agrónomos de Puerto Rico*, a la Junta Examinadora de Ingenieros y
14 Agrimensores, [**y al**] Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, y *la Junta*
15 *Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos*, o a cualquier
16 entidad administrativa concernida.

17 (d) Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una derogación,
18 alteración o modificación de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y de las secs.
19 501 a 519 del Título 17, relativa a la responsabilidad civil del que diseña o del que construye.
20 De ser persona jurídica la que altera la construcción de la obra de tal forma que varíe los
21 planos o el proyecto según fue certificado y la variación sea en detrimento y no en beneficio
22 de la obra, las personas naturales que hayan sido responsables por la alteración no podrán
23 oponer la defensa de que están exentas de responsabilidad por la limitación que establecen las

1 leyes para los accionistas, directores y socios, de corporaciones y sociedades,
2 respectivamente.

3 (e) El contratista o constructor de la obra vendrá obligado a efectuar alteraciones y
4 reconstrucciones, o restituir a su diseño conforme a los planos certificados según le fueren
5 requeridos por los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico concernidos, para corregir los vicios o defectos de construcción, o desviaciones
7 del diseño según los planos certificados que se hubieran incurrido en violación del permiso
8 otorgado y de los reglamentos aplicables.”

9 Artículo 4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.